



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 25- 2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 19 de febrero del 2024

### VISTO:

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL; ACTA DE RETENCIÓN DE BIENES; ACTA DE CONSTATAción GFM N°011435, INFORME N°043-2023-WCD-GFYS/SGIA/MDJLBYR; NOTIFICACIÓN DE CARGO N°035-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR; RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°347-2022-MDJLBYR-GAT; LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°15880; MEMORANDUM N°318-2023-MDJLBYR/GAT; INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°038-2023-SGIA-GFYS/MDJLBYR; CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001615; CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001613; CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°00161; RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°165-2023-GM-MDJLBYR; INFORME N°468-2023/GFYS/MDJLYR/PCMA; RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°247-2023-MDJLBYR/GFYS; CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04895; CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04896; EXP. 470-2024; INFORME N°009-2024-GFYS/MDJLBYR/PCM; INFORME N°020-2024-GFYS/MDJLBYR; PROVEÍDO N°023-2024-GM/MDJLBYR; INFORME LEGAL N° 003-2024-LEME-OGAJ-MDJLBYR, INFORME LEGAL N° 024-2024-OGAJ/MDJLBYR;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

**Con referencia al caso en concreto:**

Que, mediante Expediente N° 470-2024, de fecha 09 DE ENERO DEL 2024, el administrado JORGE ANTONIO VILLAYZAN PORCEL, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°247-2023-MDJLBYR/GFYs, del 15 de diciembre del 2023 y NOTIFICADA AL ADMINISTRADO CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2023. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve: IMPONER a JORGE ANTONIO VILLAYZAN PORCEL, como conductor del establecimiento comercial y giro verificado NIGHT CLUB, con nombre comercial "DELUXE CAFÉ CANELA", ubicado en Parque zonal Av. Dolores S/N Dolores Mz. 01 Lt. 04, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una multa ascendente S/ 14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 4.03.21 que tipifica "por funcionar sin contar con licencia de funcionamiento, excediéndose de los horarios autorizados por la municipalidad, afectando la tranquilidad del vecindario, con una multa aplicable del 300% de la UIT vigente, conforme a lo contemplado en el codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR. Y como medida complementaria LA CLAUSURA del establecimiento comercial giro verificado NIGHT CLUB, con nombre comercial "DELUXE CAFÉ CANELA", ubicado en Parque zonal Av. Dolores S/N Dolores Mz. 01 Lt. 04, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, por infringir las normas reglamentarias municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, el artículo primero, de la Ordenanza Municipal N°0116-2006-MDJLBYR, dispone que los propietarios de los inmuebles que arrienden sus predios o los cedan a título gratuito, en los cuales se ejerza actividades prohibidas por ley y las ordenanzas municipales, sean responsables solidarios con el pago de la multa que se impongan a los arrendatarios y/o conductores de los establecimientos.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: "Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°247-2023-MDJLBYR/GFYs, de fecha 15 de diciembre del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.



Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°247-2023-MDJLBYR/GFyS, de fecha 15 de diciembre del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 003-2024-LEME-OGAJ-MDJLBYR e Informe Legal N° 024-2024-OGAJ-MDJLBYR ambos expedidas por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado **JORGE ANTONIO VILLAYZAN PORCEL**, signado con Expediente N°470-2024, de fecha 09 de enero del 2024, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°247-2023-MDJLBYR/GFyS**, de fecha 15 de diciembre del 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, para su cumplimiento y para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados **JORGE ANTONIO VILLAYZAN PORCEL** en su domicilio Calle Ramon Castilla N° 100 del Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa; **PEDRO ADOLFO FERNANDEZ BALAREZO** en Urb. Los Rosales D-9, Departamento 3 (3er piso), Cercado de Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
-----  
Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

c.c. Archivo  
Administrado  
OGAJ  
GFS  
SGIA

498887